



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3283/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA, y 2) JUEZ
MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL, ambas DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre
de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 3283/2021.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. *****
***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La nulidad de la determinación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago de fecha 08 de Mayo del año 2021 por concepto de multas preventivas tal como se desprende de la copia del recibo de pago que se anexa a la presente demanda, con número de folio *****, por la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)(...).*

II. En auto de fecha *ocho de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En fecha *trece de agosto de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa admisión del escrito de ampliación de demanda y su respectiva contestación, en audiencia de juicio celebrada en fecha *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el actor demanda la **nulidad** del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *********, emitidas en fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *********, emitida en fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* por el

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).



Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, visibles en fojas 31 a la 33 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala que al no existir ilegalidad en los actos de autoridad que se le atribuyen, debe sobreseerse el presente juicio.

Tal postulación, no resulta ser una causal de improcedencia en sí misma, puesto que los razonamiento por los cuales la demandada consideró que no existe ilegalidad en su actuar al haberse infringido un deber de cuidado y poner en riesgo tanto la integridad personal del actor como de terceras personas y en consecuencia imponer la infracción correspondiente, serán analizados en el Considerando que estudie los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 1000423, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 109, Página: 4639, de rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

QUINTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37³, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el presente caso, es conveniente señalar que una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo la *Determinación de situación jurídica* con número remisión *****, la

² Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

³ **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



puesta a disposición con número de remisión *****, la Boleta de libertad con número de remisión *****, el Acta de determinación de situación jurídica del infractor con número de folio *****, original del Acta de infracción por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio *****, el Certificado de estado de ebriedad con número de folio ***** y la Constancia de resultados de alcoholímetro con número de folio *****, mismos que obran de la foja 28 a la 38 de los autos.

Sin embargo, la parte actora desde el escrito de demanda inicial, expresó diversos conceptos de nulidad, de los cuales en el PRIMERO, hizo valer en esencia que el agente de tránsito no le hizo saber de su derecho a nombrar testigos de los testigos de asistencia, es decir, fue totalmente omisa en asentar claramente si fue su voluntad designar como testigos de asistencia a las personas que se mencionan en el acta de infracción, también omite señalar si hubo una negativa por parte del actor y en consecuencia, tuvo el agente que designar a las personas que fungen en dicha acta de infracción; tal y como lo señala el artículo 292, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes que para mayor comprensión se cita a continuación:

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

(...).

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

De lo anterior, se obtiene en primer término, una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la

vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número *****, se advierte literalmente:

*Asimismo, se le hace saber en este acto el/la C. *****
***** (sic) ***** que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente acta circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: (Primera Vez) No cuenta con testigos, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/las CC. ***** (sic) ***** y ***** (...).*

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito el que los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quien hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar *No cuenta con ellos*, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además,



genera incertidumbre jurídica respecto de quien fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber al infractor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud que paso al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ***** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo

sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de situación jurídica con número de remisión *********.

Es **procedente la nulidad lisa y llana**, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso al actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización⁴.

Al resultar **fundado** el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO.- Al resultar ilegal la multa por alcoholímetro impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de situación jurídica con número de remisión *********, emitida en fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal.

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 10. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**



En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle la cantidad que pagó —que es consecuencia de dicho procedimiento—, a saber \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTAS PREVENTIVA, según recibo número **** ***** , expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 8 de los autos.

Sin que pase inadvertido que si bien es cierto el mencionado recibo fue exhibido en copia fotostática simple, también es cierto que del mismo se desprenden datos que están relacionados con los documentos que fueron exhibidos por las autoridades demandadas. Probanza que al ser copia simple de una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que no fue objetada ni redargüida de falsa por la propia autoridad emisora, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no

⁵ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).

objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría el documento antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de la cantidad antes citada al actor.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de situación jurídica con número de remisión *********, emitida en fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, en términos de lo establecido en el Sexto Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Devuélvase la cantidad precisada en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno- Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **3283/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.